

Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil quince

VISTOS:

a) Denuncia de lo principal de fs. 16, deducida por don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, ambos domiciliados en Teatinos N°333, piso 2, Santiago, de acuerdo con el artículo 58 letra g) inciso segundo de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, contra "ABASTECEDORA DEL COMERCIO LTDA.", nombre de fantasía "ADELCO LTDA.", RUT N° 84.348.700-9, representada por don EDUARDO VON HERMAN GAETE, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Santa Elena N° 1761, comuna de Santiago, fundado en el informe titulado "Evaluación de los requisitos de seguridad en Fósforos marca Buque", elaborado por esa repartición pública en el mes de diciembre de 2014, con el objeto de verificar el cumplimiento de distintos proveedores de la normativa; dicho informe tuvo su origen en un reclamo presentado por un consumidor ante la oficina de Servicio Nacional del Consumidor de la XI Región de Aysén, por una potencial deficiencia de seguridad ocasionada al accionar una caja de fósforos marca "Buque" con resultado de quemaduras en su mano y vestimenta; ante ese hecho, el SERNAC, a través de su Departamento de Calidad y Seguridad de Productos, efectuó pruebas de seguridad en laboratorio, de los fósforos marca Buque, en conformidad a los requisitos establecidos en la Norma chilena NCh1689.Of2002 sobre "Fósforos de seguridad"; además, se verificó también el cumplimiento de la rotulación establecida en la norma chilena anterior mencionada. El informe del estudio "Evaluación de los requisitos de seguridad en Fósforos marca Buque", elaborado en diciembre de 2014, tuvo como objetivos generales verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma Chilena NCh1689.Of2002 sobre "Fósforos de seguridad" de los fósforos marca "Buque", y, como objetivos específicos, evaluar en laboratorio: a.- Funcionamiento de la fricción, b.- Estabilidad térmica, c.- Características de la faja de fricción, d.- Pérdida de partículas inflamadas o pavesas y pruebas de impacto. La muestra de fósforos marca Buque sometida a ensayos de laboratorio presentó un comportamiento deficiente en la prueba de funcionamiento de fricción, puesto que al momento de la inflamación explota y se fragmenta la zona de la cabeza del fósforo. Dicha muestra tampoco cumplió con el ensayo de estabilidad térmica, puesto que el producto se inflama en forma espontánea. Los resultados mencionados han permitido verificar los riesgos que presenta este producto para la integridad física y la salud de los consumidores, los cuales siguen vendiéndose libremente en el mercado chileno. En atención a lo establecido en el artículo 49° de la Ley 19.496 que establecen normas sobre la Protección de los Derechos de los Consumidores, corresponde a la denunciante emprender las acciones judiciales correspondientes a fin de que este producto sea retirado del mercado por la peligrosidad que representa.

En cuanto al derecho, sostiene la denunciante que la empresa denunciada comete infracción a los artículos 3° inciso 1° letras b) y d), 45 y 46, de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en relación a la Norma Chilena NCh1689.Of2002 sobre "Fósforos de Seguridad - Requisitos", principalmente el numeral 9.2; afirma que no se respeta el Derecho a una Información Veraz y Oportuna y el Derecho a la Seguridad en el Consumo, este derecho tiene por contrapartida la obligación por parte del proveedor de mantener las medidas de seguridad que permitan proteger los bienes y, por sobre todo, la persona del consumidor, el aspecto físico y su salud, asimismo, la obligación de entregar los productos que pone a disposición de los consumidores en el mercado en las más óptimas condiciones, manteniendo un estándar de calidad correspondiente a la

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo... 08 NOV 2015

SECRETARIA

Quarto Juzgado Policia I nivel Stgo

consumidor por el uso de fósforos marca Buque que le provocaron quemaduras en su mano y daño en su vestuario, ante ello él determinó que era necesario desarrollar un estudio para evaluar la seguridad de esos fósforos, el que fue signado a un funcionario de la DCSP, Departamento de Calidad y Seguridad de Productos del SERNAC, se sondeó el mercado y se constató que el producto se vendía en el sector de la Vega Central, el estudio se encargó al laboratorio del IDIEM de la Universidad de Chile, las muestras fueron adquiridas en noviembre de 2014, 30 cajitas, las muestras fueron ensayadas conforme a las normas chilenas oficiales NCh1869.Of2002 y NCh1690.Of2002, el ensayo de funcionamiento de la fricción demostró que los fósforos explotan y se fragmentan no cumpliendo con la norma, en el ensayo de estabilidad térmica, que consiste en someter a los fósforos a temperatura en un horno, demostró que las cajas se inflamaban espontáneamente, con que lo que tampoco cumplen con la norma.

Por su parte la denunciada acompañó en prueba copia del resultado del test aplicado al producto fósforo, en cuanto características físicas, operación y seguridad denominado Test Result, rolante de fs. 40 a 43, agregado con citación y objetado por la denunciante a fs. 65 y siguiente. Asimismo, la denunciada presentó como testigo a don Alejandro Martín Migliaro Osorio, administrador de empresas C.I. N° 6.154.028-8, domiciliado en Santa Adelia N° 8936, La Florida, quien al ser preguntado sobre tachas, señaló ser Gerente de Compras y Ventas de Adelco y que quiere que por supuesto la empresa gane el juicio, porque cree que es un desmedro económico y que ha actuado de buena fe, por lo cual fue tachado por la denunciante por afectarle causales de numerales 5° y 6° del art. 358 del Código de Procedimiento Civil. En su declaración el testigo señala que es el encargado de la importación, que hace 15 años importan los fósforos, preguntaron al proveedor de la India si cumplían con la norma y le dijeron que si, en 15 años primera noticia que tiene de un evento, en cuanto supo de la denuncia del señor de Coyahique suspendió comercialización, no se ha importado más, les quedan unos 300 paquetes, cuando ocurrió el accidente le contó por correo al proveedor y le dijo que cumplían con las normas y le envió ficha de seguridad confeccionada en la India, pese a tener esa ficha, tomó la decisión de no comercializar el producto.

d) Objeción y observación de documentos hechas por denunciante a fs. 65, tenidas presente a fs. 67.

e) A fs. 68 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

A.- Sobre las tachas de los testigos:

1º) Que ambas partes han alegado tachas respecto del testigo de su contraria, por afectarles las mismas causales 5° y 6° del art. 358 del Código de Procedimiento Civil, relacionadas con el hecho de ser uno y otro dependiente de la parte que lo presenta; al respecto el tribunal señala que la circunstancia de estar sometida su decisión jurisdiccional a la sana crítica como forma de valoración de la prueba y que ante él son admisibles toda clase de antecedentes probatorios (arts. 14 y 16 de Ley N° 18.287), se desprende claramente que en el procedimiento de los Juzgados de Policía Local, no resultan aplicables a cabalidad las normas sobre admisibilidad y ponderación de la prueba propias del procedimiento ordinario civil, quedando el juez en libertad para aceptar otros medios probatorios y para ponderar los que se le presente conforme a la sana crítica; por ello la mera circunstancia de afectar objetivamente a un testigo alguna causal de inhabilidad de las que señala el art. 358 del Código de Procedimiento Civil, invocadas por las partes en este juicio, no obsta a la admisibilidad del testigo, cuando sus dichos resultan

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo,D.B. NOV. 2016.....

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley N° 19.496 señala en su inciso primero: *“Son derechos y deberes básicos del consumidor:... d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar riesgos que puedan afectarles”*, dicha norma reconoce uno de los derechos sustanciales de los consumidores, como son el derecho a la salud y a la seguridad. Al respecto resulta pertinente señalar que el derecho a la salud es reconocido en documentos internacionales ratificados por nuestro país (Art. 5° Constitución Política de la República), como son la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. XI; en la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25.1; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12; por ello resulta evidente que su reconocimiento legal integra el estrato normativo más alto de nuestro país. Por otro lado *“... la Constitución de la Organización Mundial de la Salud define el concepto salud diciendo que “es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. A continuación, el documento establece que “el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social. Con esa latitud con la que ha sido reconocido internacionalmente, el derecho a la salud debe ser trasladado al ámbito de las relaciones de consumo. Comprende sus derivados, el derecho a la seguridad y a la protección de la integridad física, y quedan resguardados todos los aspectos que puedan, de cualquier manera, incidir en el bienestar saludable de los consumidores, en forma individual, así como también desde la óptica del conjunto. Como todos los derechos de los consumidores, su protección opera en un doble andarivel, generando obligaciones al Estado y a los proveedores.... Adquiere en este derecho – a la salud y a la seguridad - particular importancia la prevención o anticipación, ya que, ocasionado el daño a la salud, muchas veces será difícil revertir sus consecuencias. Para ello, la actuación preventiva de los distintos “sujetos activos” en las relaciones de consumo (autoridades, asociaciones, empresarios) es vital, en el sentido literal del término”* (“Manual del Derecho del Consumidor”, varios autores, Director dante D. Rusconi, Editorial AbeledoPerrot, Buenos Aires, Argentina, 2ª edición, 2015, págs. 116 y 117).

Asimismo, cobra relevancia en relación a los hechos de la causa, además de la norma citada, el inciso 1° del art. 45 de la Ley N° 19.496, que señala: *“Tratándose de productos cuyo uso resulte potencialmente peligroso para la salud o integridad física de los consumidores o para la seguridad de sus bienes, el proveedor deberá incorporar en los mismos, o en instructivos anexos en idioma español, las advertencias e indicaciones necesarias para que su empleo se efectúe con la mayor seguridad posible”*, conforme a esta disposición, resulta indiscutible que es una obligación de todo proveedor entregar bienes y servicios seguros a los consumidores y que debe evitar riesgos para la salud y la integridad personal de éstos. El inciso 3° de dicho artículo castiga con multa de hasta 750 unidades tributarias mensuales la infracción a los incisos que le preceden.

Por último, el art. 46 de la misma ley tantas veces mencionada, imponía a la denunciada, como importador y distribuidor de bienes que, con posterioridad a la introducción de ellos en el mercado, se percató de la existencia de peligros o riesgos no previstos oportunamente, la obligación de ponerlos *en conocimiento inmediato a la autoridad competente para que se adopten las medidas preventivas o correctivas que el caso amerite, sin perjuicio de cumplir con las obligaciones de advertencia a los consumidores* señaladas en el artículo 45, cuestión que la denunciada admite no hizo.

7º) Que, conforme a lo antes razonado, la denunciada, como proveedora de fósforos de seguridad, se encontraban obligada a adoptar las medidas necesarias para importar, distribuir y comercializar sus productos en

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Sgo, 08 NOV 2016

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policial Local-Sgo.

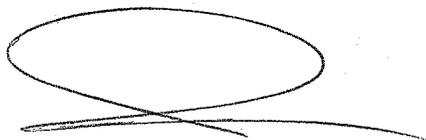
pocheute seis 86.-

Santiago, a catorce de marzo del año dos mil quince.

Como se pide, certifíquese al tenor de lo solicitado.

Notifíquese.

Proveyó la juez subrogante doña VIVIANA MUÑOZ SANDOVAL



Santiago, a catorce de marzo del año dos mil dieciséis.

CERTIFICO que las partes no han deducido recurso alguno contra la sentencia definitiva de autos dentro de los plazos legales, lo que se encuentran vencidos.

~~Fabiola Maldonado Hernández~~
~~Secretaria abogado (S)~~

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 08. NOV. 2016

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

-el